



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-190/2025

ACTOR: MARIANO PÉREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA DE
LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA Y FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a seis de marzo de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Mariano Pérez
Hernández**², por su propio derecho, a fin de impugnar la cancelación de
su trámite de reincorporación y expedición de credencial para votar con
fotografía, acto emitido por la autoridad responsable precisada.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

Í N D I C E

ANTECEDENTES2
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO6
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.6
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.7
 TERCERO. Cuestión previa9
 CUARTO. Estudio de fondo.....10
 QUINTO. Efectos de la sentencia.....23
 SEXTO. Resumen de lectura fácil para el actor24
RESUELVE26

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud**³. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 070252 en Chalchihuitán, Chiapas para realizar el trámite de su credencial para votar.
2. **Diligencia de notificación**⁴. El cinco de septiembre siguiente, el verificador de campo correspondiente realizó una visita al domicilio del actor ubicado en la localidad de Xiximtontic, del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, para notificarle personalmente el trámite identificado con Datos Personales Presuntamente Irregulares con folio DPI_2407025203578, así como la invitación para la aclaración de su situación registral, en atención a que el sistema había detectado que sus

³ Consultable a foja 27 del expediente principal.

⁴ Consultable a foja 19 del expediente principal.



datos personales coincidían parcialmente con un registro en el Padrón Electoral.

3. Sin embargo, al no encontrarse al hoy actor en su domicilio, dicha diligencia de notificación fue entregada a persona distinta.

4. **Acta administrativa**⁵. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el vocal del Registro Federal de Electores y el encargado de despacho de la Oficina de Seguimiento y análisis, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, levantaron un acta administrativa ante la ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos personales.

5. **Acto impugnado**⁶. Conforme al dicho del actor, el doce de febrero de dos mil veinticinco⁷, recibió la notificación mediante el oficio DPI_2407025203578 relativa a que, derivado de las inconsistencias de verificación y validación de su trámite se había cancelado el procesamiento de su Credencial para Votar, sin embargo, a efecto de salvaguardar sus derechos político-electorales se le invitó a solicitar una nueva credencial.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda**. El trece de febrero siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

7. **Recepción y turno**. El diecinueve de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus

⁵ Consultable a foja 21 del expediente principal.

⁶ Consultable a foja 13 del expediente principal.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-190/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

8. Radicación, admisión y vista. El veintiuno de febrero, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio, asimismo, debido a que el actor solicitó ser escuchado y vencido en juicio en su propia lengua materna, se dio vista a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal para que le asignara al actor una persona defensora pública a fin de representarlo tomando en cuenta las condiciones particulares del caso.

9. Ampliación de plazo. El veintisiete de febrero, se tuvo por recibida la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mediante la cual certificó que, a la fecha, no se había recibido documentación alguna por parte de la Defensoría Pública Electoral, en ese sentido, se concedió un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

10. Recepción de documentación. En atención a lo anterior, el veintiocho de febrero y tres de marzo, la Defensoría Pública Electoral remitió el oficio TEPJF-DPE-203/2025 mediante el cual informó que el veintiuno de febrero se instruyó a una defensora pública para que se contactara con el actor a través del número telefónico y correo electrónico proporcionados por el promovente, a efecto de ofrecerle los servicios de la Defensoría.

11. Asimismo, informó y remitió documentación soporte relativa a que del veintiuno al veintiocho de febrero la defensora trató de establecer comunicación con el actor sin que ello fuera posible, por lo cual solicitó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2025

que, de tener datos adicionales de contacto, esta Sala Regional los remitiera.

12. Respuesta a la Defensoría. En la misma fecha, el magistrado instructor del asunto informó a la Defensoría Pública Electoral que, del expediente se advertía que el actor había señalado un domicilio en su escrito de demanda con la cual se le había dado vista previamente, en consecuencia, le solicitó que informara a esta Sala las acciones que determinará seguir a efecto de poder continuar con la sustanciación del presente juicio.

13. Informe de la Defensoría. El tres de marzo, la Defensoría Pública Electoral informó que, ante la falta de certeza en el domicilio del promovente, aunado a las condiciones de seguridad, no existían condiciones que permitieran contactar al actor.

14. Agregar y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó agregar la documentación referida en el párrafo anterior y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la determinación que rechazó un trámite de credencial para votar con fotografía, por parte de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

autoridad electoral administrativa federal ubicada en Chiapas; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

19. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que el actor señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el **doce de febrero** de la presente anualidad, por lo tanto, si la demanda se presentó al día siguiente, esto es el **trece del mismo mes**, resulta evidente su oportunidad.

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la cancelación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.

21. **Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional existen condiciones para tener por cumplido el requisito en cuestión.

22. En el caso concreto, el actor argumenta, entre otras cuestiones, que no se le notificó debidamente el oficio DPI_2407025203578 de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual le solicitaban acudir a aclarar sus datos personales presuntamente irregulares, asimismo señala que el oficio mediante el cual le informaban que su trámite de reincorporación había sido cancelado igualmente le fue indebidamente notificado⁹.

23. En consecuencia, al controvertir las formalidades de las notificaciones realizadas por la autoridad responsable necesarias para determinar si el actor estaba o no en posibilidad de interponer la instancia administrativa y para no incurrir en la falacia de petición de principio, se tiene por cumplido el requisito de definitividad.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

25. Previo al análisis del fondo del asunto, resulta oportuno referir que, en atención a las manifestaciones del actor en su escrito de demanda

⁹ Cabe resaltar que la autoridad responsable no precisa la fecha en que se le notificó ni adjunta copia del acuse del mismo.



relativas a que al encontrarse en una situación de pobreza y marginación social solicita que se utilicen a su favor las reglas aplicables a los integrantes de los pueblos indígenas como el ser escuchado y vencido en el juicio en su propia lengua materna al no dominar el idioma español.

26. Por lo anterior, se dio vista a la Defensoría Pública Electoral para que asignara al promovente una persona defensora pública para que lo representara jurídicamente en el presente asunto, remitiendo copia simple de la totalidad de constancias del expediente.

27. Sin embargo, de las diversas constancias remitidas por la Defensoría Pública Electoral es posible desprender que no le fue posible establecer comunicación con el promovente por los medios de comunicación que proporcionó en la demanda, además, mencionó que, al no haber certeza en el domicilio físico señalado por el actor en su escrito de demanda aunado a las condiciones de seguridad, no existían condiciones que permitieran contactar al actor.

28. Al respecto, con la intención de salvaguardar el derecho del actor a una justicia pronta y expedita¹⁰ y no retrasar injustificadamente la resolución del presente asunto se considera procedente emitir la presente sentencia, tomando en consideración que se cuenta con documentación suficiente para conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

29. La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que realice el trámite correspondiente y le expida su credencial para votar con fotografía.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2025

30. Para ello, hace valer como agravio que la determinación de la autoridad responsable le causa un perjuicio a su derecho de votar y ser votado, así como su derecho a la identidad.

31. Argumenta que, el veinte de agosto de dos mil veinticuatro solicitó el trámite de reposición de su credencial para votar ya que el dos de junio anterior al acudir a votar le informaron que no se encontraba en la Lista Nominal¹¹.

32. Aduce que, al regresar al módulo donde realizó su solicitud le informaron que no había sido generada debido a que había otra persona que se parecía a su rostro, por lo que les informó que tenía un hermano gemelo de nombre Roberto Pérez Hernández.

33. Señala que, a pesar de lo anterior y al no tener conocimiento de las leyes electorales, consideró que algún día le entregarían su nueva credencial para votar.

34. Sin embargo, el doce febrero la ciudadana Marcela Pérez Gómez quien es originaria y habitante de la localidad indígena Tsotsil de Xiximtonic le entregó un documento sin fecha mediante el cual se le hizo saber que se canceló su procedimiento de credencial de elector, a pesar de nunca ser notificado personalmente de dicha situación, sin tomar en cuenta que no habla el idioma español y no sabe leer ni escribir, por lo cual se encuentra en un estado de mayor indefensión.

35. En ese sentido, considera que la determinación de la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹¹ Si bien el actor refiere que solicitó la reposición de su credencial para votar, conforme a las constancias que obran en autos, visibles a fojas 19 y 27, se advierte que su solicitud fue de “reincorporación en MAC”

además de que no puede acceder a los recursos públicos que se ejercen mediante programas sociales a nivel municipal, estatal y federal.

Decisión de esta Sala Regional

36. Esta Sala Regional considera que los agravios del actor resultan **parcialmente fundados y suficientes para reponer el procedimiento** de reincorporación en MAC presentado por el actor, a efecto de que se realicen las aclaraciones pertinentes sobre sus datos personales y, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad administrativa determine sobre la procedencia o no de su credencial para votar con fotografía, conforme a lo siguiente:

Marco normativo

37. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)¹².

38. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)¹³.

39. El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).

¹² En adelante podrá citarse como LGIPE.

¹³ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.



40. El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2495/2024¹⁴, aprobó los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES 2024-2025, ASÍ COMO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ÉSTOS DERIVEN"; y, los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los referidos procesos electorales.

41. En el apartado cuarto de dicho acuerdo se establece que con motivo de los Procesos Electorales Extraordinarios del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025 y Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025, resulta indispensable que el órgano superior de dirección determine los plazos para la actualización del Padrón Electoral, los relativos a los cortes de las Lista Nominal de Electores, así como para la credencialización de las y los ciudadanos, con la finalidad de armonizarlos y potenciar el derecho al sufragio y, en consecuencia, se cuente con instrumentos electorales actualizados para la realización de las elecciones correspondientes.



¹⁴ Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178581/CGex202412-20-ap-1.pdf>

42. En ese sentido, estableció, en lo que interesa, que las campañas de actualización del Padrón Electoral comprendieron del **20 de noviembre de 2024 al 10 de febrero de 2025**.

43. Sin embargo, **el corte para el procesamiento de las resoluciones favorables derivadas de la interposición de Instancias Administrativas y/o de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, será el 8 de abril de 2025**, con la finalidad de que **se incluyan en las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía**.

44. Asimismo, establece como fecha límite para que las y los ciudadanos presenten su Instancia Administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión, será el 27 de abril de 2025, a efecto de que se incorporen en las Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional).

45. Además, señala como corte para la generación e impresión de la Lista Nominal de Electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional), el 16 de mayo de 2025.

Caso concreto

46. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 070252, ubicado en el Estado de Chiapas, a fin de solicitar su reincorporación al padrón electoral.



- Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2407025203578; señalando que el movimiento correspondía a una “Reincorporación en MAC” mediante la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de Credencial.
- El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el verificador de campo acudió al domicilio del actor a efecto de notificarle el trámite identificado como “Datos Personales Presuntamente Irregulares con folio DPI_2407025203578, mediante el cual le solicitaban presentarse a una entrevista dentro del término de cinco días a efecto de aclarar su situación registral.
- La autoridad responsable reconoce mediante su informe circunstanciado, además de advertirse de la cedula de notificación DPI-AC¹⁵, que la notificación referida en el punto anterior fue entregada a un diverso ciudadano al no encontrarse al hoy actor en su domicilio.
- El doce de septiembre siguiente, el vocal del Registro Federal de Electores y el Encargado de despacho de jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE levantaron un acta administrativa ante la ausencia del ciudadano requerido para aclarar los datos personales de su trámite.
- El doce de febrero de dos mil veinticinco¹⁶, una vecina de la localidad del actor le entregó la notificación expedida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, mediante la cual se le informaba que su trámite había sido cancelado derivado de las inconsistencias de verificación y validación realizadas por la Dirección del Registro Federal de Electores, ya que no se habían aclarado sus datos, en atención a que el ciudadano no se presentó a comparecer ni aportó elementos para acreditar su situación registral.



¹⁵ Visible a foja 20 del expediente principal.

¹⁶ Conforme al dicho del actor y sin que la autoridad responsable refiera lo contrario o adjunte documentación de la que se desprenda una cuestión distinta.

- En la misma notificación, para salvaguardar los derechos político-electorales del ciudadano se le invitó a solicitar una nueva credencial para votar con sus datos correctos¹⁷.

47. Expuesto lo anterior, para esta Sala Regional, como se adelantó, los agravios del actor resultan **parcialmente fundados y suficientes para reponer el procedimiento** de trámite de reincorporación en MAC presentado por el actor, ya que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia del promovente, lo que tuvo como consecuencia que se cancelara su solicitud y con ello, se viola en perjuicio su derecho a votar y a la identidad.

48. Lo anterior, debido a que, si bien, el promovente tiene razón en que la autoridad administrativa lo notificó indebidamente en dos ocasiones, por lo que procede la reposición del procedimiento referido, ello resulta insuficiente para que esta Sala ordene a la DERFE emitir la credencial para votar con fotografía al actor, en atención a que se encuentra pendiente la aclaración de los datos personales del promovente.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas argumenta que notificó al actor sobre el trámite identificado como “datos personales presuntamente irregulares” mediante el oficio DPI_2407025203578 y solicitó que en un plazo de cinco días acudiera a hacer la aclaración respectiva.

50. Sin embargo, es un hecho no controvertido que dicha notificación no se realizó personalmente al actor, sino que, al no encontrar al ciudadano solicitante en su domicilio, el verificador dejó la notificación referida a un diverso ciudadano que consideró adecuado.

¹⁷ Constancia visible a foja 13 del expediente.



51. Al respecto, resulta importe establecer que los “LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”¹⁸ —que la propia autoridad responsable citó en la notificación DPI_2407025203578 de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro— señalan en los numerales 87 al 90 y 98 el siguiente procedimiento para cuando la Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares:

87. La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, que su Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

88. La Dirección Ejecutiva deberá instrumentar hasta dos visitas para entregar la notificación a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, con domicilio en territorio nacional.

La Dirección Ejecutiva definirá los medios por los cuales notificará a las ciudadanas y los ciudadanos con domicilio en el extranjero o bien, mediante el teléfono y/o el correo electrónico que hayan proporcionado.

89. Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

La Dirección Ejecutiva definirá los medios por los cuales entrevistará a las ciudadanas y los ciudadanos con domicilio en el extranjero.

90. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que la o el ciudadano aclare la variación de sus datos y no realice esta aclaración, se requisitará el Acta Administrativa, donde se deje constancia sobre su inasistencia.

(...)

98. La Dirección Ejecutiva determinará los medios para notificar a la ciudadanía sobre la improcedencia de su solicitud individual o de



la exclusión de su registro del Padrón Electoral por documentación irregular.

52. De lo anterior, se desprende que la Dirección Ejecutiva se encontraba obligada a instrumentar hasta dos visitas para entregar la notificación a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, con domicilio en territorio nacional, para informarle que su solicitud presentaba datos personales presuntamente irregulares.

53. Sin embargo, como se estableció previamente, en el presente caso la autoridad responsable solo acudió en una ocasión a notificar al hoy actor y, al no encontrarlo en su domicilio, dejó la notificación con un ciudadano diferente que consideró adecuado.

54. Es decir, la autoridad no acredita que se haya cerciorado de que el actor, quien además argumenta que no habla español y no sabe leer ni escribir, hubiese recibido la notificación referida y nunca verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que, al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se limitó a dejar la notificación con un ciudadano distinto.

55. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia del actor, pues la notificación no cumplió con la finalidad de colocar al actor en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de supuestos datos irregulares o para aclarar esa situación.

56. Aunado a lo anterior, la notificación de la cancelación de su trámite también fue entregada a una persona distinta al actor, por lo que hasta el doce de febrero del año en curso es que el promovente tuvo conocimiento de ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2025

57. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió cancelar su solicitud y en consecuencia no reincorporarlo al padrón electoral, pues el actor no conoció de los actos que la llevaron a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en posibilidad de defenderse o aclarar los presuntos datos irregulares.

58. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que la diligencia practicada por la autoridad administrativa electoral tuvo que ser notificada al actor debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

59. En ese sentido, la autoridad responsable no debió cancelar el trámite de aclaración del actor por considerar que no se presentó a la cita de aclaración de datos personales, sino instrumentar una segunda visita para notificarle sobre la cita de aclaración, a fin de que el actor estuviera en posibilidad de continuar con su trámite y, en su caso, hasta la interposición de la resolución administrativa.

60. De tal modo, para esta Sala Regional la autoridad responsable debe continuar con el proceso para aclarar los datos personales del actor, cerciorándose que —tomando en consideración las circunstancias particulares del actor— tenga pleno conocimiento del procedimiento de aclaración que debe seguir.

61. Al respecto, se debe precisar que, el actor presentó su solicitud de reincorporación el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

conforme al acuerdo INE/CG2495/2024, previo al cierre de la campaña de actualización del padrón electoral¹⁹.

62. Aunado a lo anterior, el acuerdo referido establece que **el corte para el procesamiento de las resoluciones favorables derivadas de la interposición de Instancias Administrativas y/o de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, será el 8 de abril de 2025**, con la finalidad de que se **incluyan** las personas respectivas **en las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía**.

63. Asimismo, establece como fecha límite para que las y los ciudadanos presenten su Instancia Administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión, será el **27 de abril de 2025**, a efecto de que se incorporen en las Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**Lista Adicional**).

64. En ese sentido, al momento de emisión de la presente sentencia la autoridad administrativa se encuentra en posibilidad de analizar el caso y, de considerarlo procedente, aprobar la reincorporación del actor a la lista nominal y expedir su credencial para votar con fotografía.

65. En ese sentido, para facilitar la realización de las diligencias pertinentes —en atención a que a la autoridad administrativa no le fue posible encontrar al actor en su domicilio para notificar el trámite de verificación de datos— se considera procedente **señalar que el actor debe acudir antes del treinta y uno de marzo²⁰ al módulo de atención**

¹⁹ La cual comprendió del 20 de noviembre de 2024 al 10 de febrero de 2025.

²⁰ En atención a que conforme al acuerdo INE/CG2495/2024 el corte para el procesamiento de las resoluciones favorables derivadas de la interposición de Instancias Administrativas y/o de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, será el 8 de abril de 2025 y fecha límite para que las y los ciudadanos presenten su Instancia Administrativa



ciudadana del INE 070252, a efecto de que la autoridad administrativa le informe personalmente sobre las acciones que debe llevar a cabo para aclarar sus datos presuntamente irregulares.

66. Lo anterior, tomando en consideración que, de no realizarse la verificación de los datos personales del actor dentro de los plazos establecidos por la autoridad administrativa, y así pueda determinar oportunamente sobre la procedencia o no de la solicitud del actor, el ciudadano tendrá que esperar hasta el dos de junio, para presentar una nueva solicitud de credencial para votar, en atención a que actualmente se encuentra transcurriendo el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

67. Por lo anterior, se **vincula** a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, **instruya** al encargado del módulo referido, quien conforme a lo señalado en su informe circunstanciado habla la lengua tsotsil, sobre las indicaciones que debe darle al actor para la realización de las diligencias respectivas.

68. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios del promovente, lo procedente es reponer el procedimiento del trámite del actor y vincular a la autoridad responsable para continúe con el procedimiento de aclaración de datos personales y, en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto a su solicitud de reincorporación al padrón electoral.



con un motivo diverso al de la reimpresión, será el 27 de abril de 2025, a efecto de que se incorporen en las Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional).

QUINTO. Efectos de la sentencia.

69. En atención a lo establecido en la presente sentencia, se considera procedente lo siguiente:

- Se **ordena** a la DERFE reponer el procedimiento de “Reincorporación en MAC”, a efecto de que realice la verificación de Datos Personales Presuntamente Irregulares del actor, a fin de determinar lo que corresponda respecto a su solicitud.
- Para facilitar la realización de las diligencias respectivas, **el actor deberá acudir** antes del **treinta y uno de marzo al módulo de atención ciudadana del INE 070252**, a efecto de que la **autoridad administrativa le informe personalmente sobre las acciones que debe llevar a cabo para aclarar sus datos presuntamente irregulares.**
- Por lo anterior, se **vincula** a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, a que **instruya** al encargado del módulo referido sobre las indicaciones que debe darle al actor para la realización de las diligencias de aclaración respectivas.
- Una vez informado lo conducente al actor, se deberá llevar a cabo el trámite de aclaración de los datos personales del promovente, conforme al procedimiento que determine la autoridad administrativa en el ámbito de sus atribuciones.
- Realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá determinar, en el ámbito de su competencia, si resulta procedente reincorporar



al actor tanto en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente y la entrega de una nueva credencial de elector.

- Cumplido lo ordenado, la DERFE deberá informar a esta Sala Regional las acciones realizadas y su determinación **dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.**

SEXTO. Resumen de lectura fácil para el actor

Mariano Pérez Hernández, los magistrados del Tribunal en el que presentó su demanda relacionada con su credencial para votar, decidieron que el INE no le informó correctamente lo que tenía que hacer para aclarar sus datos personales.

Entonces, es importante que antes del 31 de marzo de este año, usted acuda al módulo del INE donde presentó su solicitud de credencial para votar, para que le informen los trámites que debe realizar para aclarar sus datos y así el INE tenga la información necesaria para decidir si le da su credencial para votar con fotografía, sino tendrá que esperar hasta el 2 de junio a que pasen las elecciones.

70. Tomando en consideración los diferentes precedentes de este Tribunal Electoral en los que se ha optado por una comunicación accesible para las personas indígenas y de manera excepcional, se **ordena** a la actuaría de esta Sala Regional que al momento de remitir la notificación de la presente sentencia adjunte un archivo de audio que contenga la grabación de la lectura del resumen de la sentencia citado en el presente considerando, la cual deberá ser elaborada por la persona



encargada de hacer la notificación respectiva, la cual abonará a que el actor tenga conocimiento de lo resuelto en esta ejecutoria.

71. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** reponer el procedimiento de reincorporación solicitado por el actor, a efecto de que se realice la verificación de Datos Personales Presuntamente Irregulares del actor, conforme a los efectos señalados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

